

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IX

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelada

v.

FRUTAS TROPICALES,  
INC.; JOSÉ MARCELINO  
COLÓN COLÓN, su  
esposa ZAIDA G. LEÓN  
FAVAL y la sociedad legal  
de gananciales compuesta  
por ambos; REINALDO  
COLÓN COLÓN, VIVIAN  
MORALES CRUZ y la  
sociedad legal de  
gananciales compuesta  
por ambos; PATRICIA  
COLÓN COLÓN,  
BRAULIO ALVARADO  
RODRÍGUEZ y la  
sociedad legal de  
gananciales compuesta  
por ambos; ELISA M.  
COLÓN, VÍCTOR  
ALEJANDRO QUIÑONES  
BERRÍOS y la sociedad  
legal de gananciales  
compuesta por ambos;  
MARCELL J. COLÓN,  
GELMARIS MELÉNDEZ  
GIRÓN y la sociedad legal  
de gananciales compuesta  
por ambos; CÉSAR  
COLÓN, BRENDA L.  
MARTÍNEZ FERNÁNDEZ  
y la sociedad legal de  
gananciales compuesta  
por ambos

Apelante

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
JCD2014-0360

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca "In Rem"

KLAN201701130  
cons.

KLAN201701158

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

I.

El 9 de julio de 1997, Reinaldo Colón Colón y José M. Colón Colón, junto a sus respectivas Sociedades de Bienes Gananciales,

garantizaron de forma solidaria el pago y cumplimiento de cualesquiera préstamos otorgados por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), a *Frutas Tropicales Inc.*, --una empresa que se dedicaba al procesamiento, enlatado, venta y distribución de granos en Santa Isabel--, facilidades de crédito y financiamiento concedido en el pasado o que se concediera posterior al otorgamiento del documento intitulado *Garantía Ilimitada y Continua*.

Así, entre el 17 de diciembre de 1997 y el 28 de febrero de 2000, *Frutas Tropicales Inc.*, en unión a los señores Reinaldo Colón Colón, José M. Colón Colón, Víctor Quiñones y Braulio Alvarado Rodríguez, suscribieron varios *Pagarés* a la orden de BPPR para evidenciar múltiples préstamos comerciales.<sup>1</sup> En cada préstamo y *pagaré*, se estableció que, de incurrirse en un evento de incumplimiento, todas las cantidades adeudadas advendrían inmediatamente liquidas y exigibles, sin requerirse acción, notificación o aviso de parte de BPPR. También, *Frutas Tropicales Inc.*, obtuvo una línea de crédito por \$150,000.00 para la *Flexicuenta* 125-009267.

Para garantizar el pago de las sumas adeudadas, *Frutas Tropicales Inc.*, entregó en calidad de prenda un *Pagaré Hipotecario* de \$30,000 garantizado por la hipoteca constituida mediante Escritura Núm. 92.<sup>2</sup> Por su parte, también para garantizar el pago

---

<sup>1</sup> *Pagarés*: **2081962-9001**, firmado el 17 de diciembre de 1997 por \$395,000.00; **2081962-9004**, firmado el 12 de marzo de 1999 por *Frutas Tropicales Inc.*, en unión a los señores Reinaldo Colón Colón, José M. Colón Colón, Víctor Quiñones y Braulio Alvarado Rodríguez, por \$100,000.00; **2081962-9006**, suscrito el 17 de mayo de 1999 por \$100,000.00; **2081962-9007** firmado el 7 de julio de 1999 por \$135,000.00; **2081962-9008**, suscrito el 22 de septiembre de 1999 por la cantidad de \$50,000.00; **2081962-1002**, suscrito el 8 de noviembre de 1999 por \$60,000.00; **20819862-1004**, firmado el 28 de febrero de 2000 por \$40,000.00.

<sup>2</sup> Esta escritura fue otorgada el 9 de julio de 1997, ante el Notario Público José Oswaldo Coll Díaz y grava el inmueble descrito a continuación:

URBANA: Solar radicado en el Barrio Felicia del Municipio de Santa Isabel, hoy zona urbana, dando frente a la carretera que conduce a Guayama, hoy nombrada Calle Muñoz Rivera Número 75, por donde mide catorce (14.00) metros de frente y es colindancia Sur; por el Este, con el resto de la finca de donde se segrega y mide veintisiete (27.00) metros de fondo; por el Norte, con el resto de la finca principal y vendido a Vidal Moreno, por donde mide veintisiete (27.00) metros. Este solar tiene una superficie cuadrada de trescientos setenta y ocho (378.00) metros.

de las sumas adeudadas, el Sr. José M. Colón Colón entregó en calidad de prenda un *Pagaré Hipotecario* de \$45,000, garantizado por hipoteca constituida mediante la Escritura Núm. 93.<sup>3</sup> Como vemos, los siete *Pagarés* obligacionales, incluyendo uno garantizado por la *Small Business Administration (SBA)* en un 75%, estaban garantizados con un derecho real de prenda sobre dos *Pagarés* hipotecarios fechados el 9 de julio de 1997, los cuales, a su vez, estaban garantizados por escrituras de hipoteca de igual fecha. Es decir, que, los *Pagarés* obligacionales estaban garantizados con prenda sobre dos *Pagarés* hipotecarios.

En efecto, luego de que *Frutas Tropicales Inc.*, dejara de realizar los pagos mensuales pactados en los distintos préstamos comerciales, en vista de los incumplimientos y morosidad, BPPR optó por acelerar el vencimiento de las deudas y requirió el pago en su totalidad.

Como parte de una serie de gestiones que se estaban llevando a cabo para conseguir fondos y/o financiamiento por parte del Banco de Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 2000, el BPPR envió una comunicación escrita, relacionando los balances de cancelación de las deudas. El año siguiente, específicamente el 9 de

---

Enclava una casa de madera, techada de zinc, con halcón al frente, midiendo 28 pies con 5 pulgadas de frente por 47 pies de fondo, por 16 pies 9 pulgadas de luz; y contiene sala, antesala, comedor, cuatro cuartos dormitorios, cocina y servicio sanitario.

Consta inscrita al folio 42 del tomo 30 de Santa Isabel, Registro de la Propiedad de Guayama, finca número 768 ("Finca 768").

La misma fue otorgada el mismo 9 de julio de 1997, ante el Notario Coll Díaz. Esta Hipoteca gravó el siguiente inmueble:

URBANA: PROPIEDAD HORIZONTAL: Apartamento #611, con un área de 729.22 pies cuadrados, que radica en el sexto piso del Condominio Radio Centro, el cual está ubicado en la calle Bosque esquina Post del barrio Miradero, lugar denominado Barcelona de Mayagüez. En lindes por el Norte, con el apartamento 601, con un cuarto denominado de laundry y con el pasillo interior del sexto piso; por el Sur, con el patio lateral derecho; por el Oeste, Con el apartamento 610 y con el cuarto denominado laundry, pero según la escritura del Régimen, colinda por el Sur, con el patio posterior y su colindancia Este, con el patio lateral derecho. Su puerto principal da acceso al pasillo interior del sexto piso. Consta de un cuarto dormitorio, sala—comedor, cocina, baño y balcón. Le corresponde al 1.25% en los elementos comunes y 12.27% en las áreas comunes limitadas. Consta inscrita al folio 105 del tomo 966 de Mayagüez, Registro de la Propiedad de Mayagüez, finca número 28,790 ("Finca 28,790").

marzo de 2001, *Frutas Tropicales Inc.*, se acogió a la protección del Capítulo 7 del Código federal de quiebras. El 9 de julio de 2001, BPPR presentó las reclamaciones (“*proof of claims*”) número 14 y 15 en el caso ante el Tribunal de Quiebras. Este proceso culminó con orden de descargo de 16 de mayo de 2002. Mediante carta de 22 de mayo de 2002, el Sr. Yamil Rivera, en representación de Compañía de Fomento Industrial, notificó a BPPR y la *SBA*, la necesidad de recuperar la posesión del inmueble que era propiedad de *Frutas Tropicales Inc.*, libre de maquinarias y equipos, al estar gravadas a nombre de dichas entidades. En respuesta, el BPPR y la *SBA* informaron que no tenían interés alguno en adquirir o retener la maquinaria y el equipo que se encontraba en las facilidades comerciales de *Frutas Tropicales Inc.*

El 10 de abril de 2014 el BPPR presentó *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de prenda de hipoteca *In Rem* en contra de *Frutas Tropicales Inc.*, el Sr. José M. Colón Colón, su esposa, la Sra. Zaida De León Faval y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Colón-De León); el Sr. Reinaldo Colón Colón, su esposa, la Sra. Vivian Morales Cruz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Colón-Morales), el Sr. Alvarado Rodríguez y su esposa, la Sra. Patricia Colón Colón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Alvarado-Colón), la Sra. Elisa M. Colón, su esposo, el Sr. Víctor Quiñones Berríos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Quiñones-Colón), el Sr. César Colón y el Sr. Marcell J. Colón. Alegó que había concedido varias facilidades de crédito a los codemandados y que estos habían incumplido con el término de pago. En cuanto a *Frutas Tropicales Inc.*, alegó específicamente, que toda vez que había radicado una petición ante el Tribunal de Quiebras, se le incluyó como parte indispensable por ser el titular de uno de los inmuebles a ser ejecutados. En síntesis,

reclamó el pago de todas las notas crediticias concedidas a *Frutas Tropicales Inc.*, e incluyó a los codemandados como fiadores solidarios de las obligaciones vencidas e impagadas de dicha empresa.

Luego de varios trámites procesales,<sup>4</sup> el 18 de septiembre de 2014 *Frutas Tropicales Inc.*, formuló sus alegaciones responsivas. El 17 de septiembre de 2014 los matrimonios Colón-De León, Alvarado Colón, Quiñonez-Colón, el Sr. César Colón, la Sra. Brenda Martínez y el Sr. Reinaldo Colón, presentaron *Contestación a Demanda*.<sup>5</sup> El 13 de febrero de 2015 presentó *Aviso de Desistimiento* en torno a la Sra. Vivian Morales Cruz<sup>6</sup>, a la Sra. Brenda Liz Martínez Fernández y la Sra. Gelmaris Meléndez Girón. El 18 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* de conformidad, y decretó el desistimiento contra estos codemandados.

El 10 de agosto de 2015 los matrimonios Colón-De León, Alvarado Colón, Quiñonez-Colón, Sr. César Colón, Marcell Colón y Sr. Reinaldo Colón, presentaron *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>7</sup> Adujeron como principal argumento, que las reclamaciones estaban prescritas, debido a su naturaleza mercantil y al transcurso del plazo para su reclamación judicial. El 23 de enero de 2017 BPPR se opuso a la sentencia sumaria solicitada por los codemandados y solicitó sentencia sumaria a su favor. Argumentó que el plazo de prescripción no estaba regulado por el Código de Comercio, sino,

---

<sup>4</sup> El 15 de agosto de 2014 BPPR presentó *Solicitud de Enmienda al Epígrafe*, para sustituir los demandados desconocidos por la Sra. Zaida de León Faval, esposa del Sr. José Marcelino Colón y la Sra. Brenda Martínez Fernández, esposa del Sr. César Colón.

<sup>5</sup> Informan que el Sr. Marcell Colón se casó con capitulaciones y que el Sr. Reinaldo Colón y la Sra. Vivian Morales Cruz estaban divorciados. El 18 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*.

<sup>6</sup> Presentó sus alegaciones responsivas el 8 de julio de 2014 e informó que no estaba casada con el Sr. Reinaldo Colón.

<sup>7</sup> Aceptaron que los préstamos se habían concedido pero que, tratándose de préstamos mercantiles, la acción para cobrarlos estaba prescrita por haberse presentado pasado el término de tres años provisto por el Art. 946 del Código de Comercio, 10 LPRA § 1908, razón por la cual debía ser desestimada.

que, por tratarse de una acción de cobro de unos de instrumentos negociables, regía la Ley de Transacciones Comerciales.<sup>8</sup>

El 11 de mayo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa sobre ambas mociones dispositivas. Con la oposición de los demandados, el 22 de julio de 2017, notificada el 26, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria Parcial* a favor del BPPR. En la misma condenó a *Frutas Tropicales Inc.*, y a los codeudores solidarios y fiadores solidarios a pagar solidariamente las cantidades adeudadas. Hizo énfasis en que la responsabilidad de pago de *Frutas Tropicales Inc.*, se limita a la porción asegurada por las hipotecas. Dispuso:

BPPR es la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento tiene interés sobre el Pagaré Hipotecario de \$30,000, el Pagaré Hipotecario de \$45,000, así como de los siete pagarés descritos previamente, ostenta la posesión legítima y el derecho a exigir el cobro de los instrumentos negociables antes mencionados.

En cuanto a las Sociedades Gananciales, el Foro primario resolvió, que, “[...] no se presentó prueba para derrotar la presunción de ganancialidad de las obligaciones contraídas por sus miembros.”<sup>9</sup> Insatisfechos, el 10 de julio de 2017 los demandados solicitaron *Reconsideración*. El 17 de julio de 2017, notificada el 20, el Foro primario declaró la misma No Ha Lugar. Aun inconforme, el 14 de agosto de 2017 acudieron ante nos mediante el recurso de *Apelación* --KLAN201701130--.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Entre otras cosas, alegó: (i) que siete de las ocho facilidades estaban evidenciadas por instrumentos negociables y que el término de prescripción era de 20 años, al estar garantizadas por dos pagarés hipotecarios que habían sido cedidos en calidad de prenda; (ii) que la acción de cobro fue presentada dentro del término; (iii) que en cuanto a la restante facilidad de crédito se alegó que la parte demandada no había cumplido con el peso para demostrar su naturaleza mercantil. También alegó que no había controversia en la existencia de las obligaciones de pago, por lo que procedía el cobro de las sumas adeudadas.

<sup>9</sup> Véase, Apéndice de la *Apelación* KLAN201701158, pág. 23

<sup>10</sup> Señala:

**Primera Error:** erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que tenía jurisdicción sobre la persona y la materia para atender la presente controversia.

**Segundo Error:** erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que una deuda no reclamada como asegurada en un procedimiento de Quiebra, se puede reclamar, doce (12) años más

En relación con la solicitud de sentencia sumaria presentada por los demandados Colón-De León, Alvarado Colón, Quiñones-Colón, Sr. César Colón, Marcell Colón y Sr. Reinaldo Colón, el 10 de agosto de 2015, el 22 de junio de 2017, notificada el 26, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* declarando Con Lugar la parte de la *Demanda* relacionada con el cobro de dinero y ejecución de los siete *Pagarés* y los condenó a pagar sendas cantidades monetarias al BPPR. El Foro de Primera Instancia entendió que el plazo prescriptivo aplicable era el que corresponde a las obligaciones con garantías hipotecarias y que, al momento de presentarse la *Demanda*, aún no había transcurrido el plazo de veinte años establecido en la Ley de Transacciones Comerciales. Intimó, que, había una relación directa entre la obligación que establecía el *Pagaré* y la garantía de la misma, que era un pagaré hipotecario que, a su vez, estaba garantizado con hipoteca.

Por otro lado, el Foro de Instancia denegó la *Moción* de sentencia sumaria --en cuanto a la *FLEXICUENTA*--, por entender que existía una controversia fáctica en cuanto a la naturaleza mercantil o no, de la obligación. A su juicio, *Frutas Tropicales Inc., et als.*, incumplieron su obligación de probar una presunción rebatible sobre la naturaleza mercantil de las obligaciones y, por ello, existía controversia sobre su verdadera naturaleza.

El 10 de julio de 2017 *Frutas Tropicales Inc., et als.*, solicitó *Reconsideración*. Además de cuestionar la procedencia del remedio judicial y la prescripción de las causas de acción ejercitadas, cuestionó la procedencia de la reclamación judicial de una obligación garantizada por el *SBA*, sin cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios que condicionan la presentación de reclamaciones judiciales. También cuestionó la denegatoria de su

*Moción de sentencia sumaria en cuanto al carácter mercantil de la FLEXICUENTA de BPPR, sobre la premisa de que dicha obligación se contrajo entre personas dedicadas al comercio y se usó en actos de comercio. El 17 de julio de 2017 el Foro primario se negó a reconsiderar. Inconforme, el 18 de agosto de 2017 Frutas Tropicales Inc., et als., acudieron ante nos mediante Apelación --KLAN2017-1158--.*<sup>11</sup>

El 29 de agosto de 2017, notificada el 30, emitimos *Resolución* consolidando el caso --KLAN201701158-- al expediente --KLAN201701130-- y le concedimos a la parte apelada BPPR, hasta el 18 de septiembre para presentar su alegato. El 1 de diciembre de 2017 el BPPR presentó *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Sostienen, “[...] que el término de prescripción de la acción de cobro de los siete (7) instrumentos negociables cuyo cobro fue solicitado está regido por la legislación especial que rige dichos instrumentos y que la octava facilidad de crédito está regida por el Código Civil ya

---

<sup>11</sup> Señala:

1. ERRÓ EL HONORABLE NISI PRIUS AL NO RESOLVER QUE LAS OBLIGACIONES, OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN JUDICIAL, ESTÁN PRESCRITAS CONFORME LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL PLAZO PRESCRIPTIVO QUE APLICA EN ESTE CASO A UNA ACCIÓN PRENDARIA ES SIMILAR A LA ACCIÓN HIPOTECARÍA.
3. ERRÓ EL HONORABLE FORO A QUO AL RESOLVER QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO APLICABLE LO DETERMINA LA GARANTÍA DE LA GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN CUYO PAGO SE EXIGE MEDIANTE LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO DE DINERO.
4. ERRÓ EL NISI PRIUS AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE COBRO DE DINERO QUE INVOLUCRABA UN PAGARÉ CON GARANTÍA DE LA SMALL BUSINESS ADMINISTRATION (SBA), AUN CUANDO LA PARTE APELADA NO ACREDITÓ HABER CUMPLIDO CON LAS EXIGENCIAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS QUE CONDICIONAN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE ACCIÓN JUDICIAL.
5. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER QUE LOS INTERESES ACUMULADOS EN EXCESO DEL PLAZO QUINQUENAL NO ESTÁN PRESCRITOS EN CADA UNA DE LAS NOTAS CREDITICIAS EJECUTADAS.
6. ERRÓ EL HONORABLE FORO DE INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LA PARTE APELANTE, AUN CUANDO LA MISMA ESTABLECIÓ EL CARÁCTER MERCANTIL DE LA OBLIGACIÓN QUE SURGÍA DE LA FLEXICUENTA Y QUE LA MISMA ESTA PRESCRITA.

que los apelantes no presentaron evidencia que demostrara la naturaleza mercantil de la misma.”

Examinados cuidadosamente y en su totalidad las comparencias de las partes, los documentos que acompañan las mismas, así como el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Delimitemos brevemente, el trasfondo normativo aplicable al caso ante nos. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.<sup>12</sup> Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.<sup>13</sup> Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.<sup>14</sup>

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.<sup>15</sup> La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.<sup>16</sup> Así pues, éste mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga

---

<sup>12</sup> Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

<sup>13</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

<sup>14</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

<sup>15</sup> *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

<sup>16</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes.<sup>17</sup>

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.<sup>18</sup> Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.<sup>19</sup>

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

<sup>18</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, a la pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

<sup>19</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a la págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).

<sup>20</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.<sup>21</sup>

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

<sup>22</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.<sup>23</sup>

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.<sup>24</sup>

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Por lo

---

<sup>23</sup> Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

<sup>24</sup> Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

tanto, se facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya.<sup>25</sup>

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello, que mediante estas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.<sup>26</sup>

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no

---

<sup>25</sup> *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 433-434 (2013).

<sup>26</sup> *Id.*

pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>27</sup>

En otras palabras y de acuerdo con la interpretación que hizo el Tribunal Supremo de la anterior cita, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”.<sup>28</sup> Esto quiere decir que es una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.<sup>29</sup>

Sin embargo, y como vimos de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo; (3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.<sup>30</sup>

Recientemente el Tribunal Supremo atemperó la norma de

---

<sup>27</sup> Vera v. Dr. Bravo, supra.

<sup>28</sup> Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 115 (2015). Véase: C.H. Carlo Cabrera, *Acercamiento a los estándares de revisión: breve reflexión sobre su significado dentro del proceso decisonal apelativo; de lo general a lo particular*, en: Perspectiva en la Práctica Apelativa: 25 años del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, San Juan Puerto Rico, Ed. Situm, 2018, págs. 82-89.

<sup>29</sup> Id.

<sup>30</sup> Meléndez González v. M. Cuebas, supra, pág. 118.

revisión judicial, que acabamos de explicar, a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar, reiteró que, por estar en la misma posición que el Foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>31</sup> Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

[E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.<sup>32</sup>

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.<sup>33</sup>

#### B.

A través del recurso de *Apelación* KLAN2017-1158, y sus señalamientos de error 1, 2 3, 5 y 6, *Frutas Tropicales Inc., et als*, alegan que los préstamos concedidos por BPPR eran de naturaleza mercantil, por lo que el término prescriptivo para reclamar su pago es de tres años, según el Artículo 946 del Código de Comercio, *supra*. Sostienen que, desde que el 9 de julio de 2001 el BPPR presentó dos reclamaciones --“*proof of claims*” -- ante el Tribunal de Quiebras, no realizó gestión judicial alguna de cobro hasta el 10 de abril de 2014, fecha en que se radicó el presente caso. Por ello, el Tribunal de

---

<sup>31</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118; Véase, además: *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

Primera Instancia debió decretar la prescripción de la acción. No tiene razón.

Ya en *Santos v. BPPR*, 172 DPR 759 (2007), nuestro máximo Foro Judicial local resolvió que antes de acudir a las disposiciones del Código de Comercio, se deben examinar las disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales, Núm. 208-2005.<sup>34</sup> Según definido en la Sección 504 de dicha Ley,<sup>35</sup> un instrumento negociable es “una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo:

(1) Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;

(2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica, y

(3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener:

(A) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago,

(B) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o

(C) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.

Son documentos que se utilizan en el comercio y en la banca, se denominan también títulos o valores, títulos de crédito, efectos de comercio y documentos comerciales. Los instrumentos más utilizados son los cheques y los giros, las letras de cambio y los pagarés.<sup>36</sup> Así, la naturaleza del pagaré lo determina la promesa incondicional del expedidor de pagar cierta suma en dinero. O lo que es lo mismo, un instrumento negociable es un pagaré si es una promesa de pago en dinero hecha por escrito.

<sup>34</sup> 19 LPRA § 401 et seq., según enmendada.

<sup>35</sup> 19 LPRA § 504(a).

<sup>36</sup> *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 799 (2010).

Ahora bien, existen distintas clases de pagarés en consideración a si estos contienen una fecha específica de vencimiento o no, o si son vencederos o pagaderos a la presentación.<sup>37</sup> El estatuto dispone en la Sección 2-108 que un pagaré vencedor a la presentación es aquel: (1) en el que así se especifica, por lo que es pagadero cuando lo exija el tenedor; o (2) en el que no se determina ninguna fecha de pago.<sup>38</sup> Esto es, que los pagarés que no contienen una fecha cierta de vencimiento son pagaderos a la presentación.<sup>39</sup> Así, un instrumento es un pagaré si “es una promesa y es un giro si es una orden”.<sup>40</sup> Una promesa significa un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar.”<sup>41</sup>

En adición a esto, la Ley 208-1995 dispone que un tenedor “[r]especto a un instrumento negociable, significa la persona en posesión del mismo si el instrumento es pagadero al portador o, en el caso de un instrumento pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está en posesión del mismo”.<sup>42</sup> Así también, dispone que la persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento es “(1) el tenedor del instrumento, (2) una persona que no es tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (3) una persona que no está en posesión

---

<sup>37</sup> 19 LPRA § 508 y 509.

<sup>38</sup> *Id.*, § 508(a).

<sup>39</sup> *Westernbank v. Registradora*, 174 DPR 779,786 (2008).

<sup>40</sup> 19 LPRA § 504 (e). “En sus orígenes, la letra de cambio era más bien un pagaré porque en él un banquero reconocía haber recibido una suma de dinero y prometía pagar, por sí o por su agente, en el lugar extranjero que determinase por su agente, en el lugar extranjero que determinase quien entregó el dinero, la misma suma en la moneda corriente en el lugar del pago. Desde el Siglo XII esta promesa se transformó en una orden: el banquero ya no se comprometía en el documento a pagar, sino que ordenaba a otro (normalmente, su agente o compañero de negocios) a que realizara el pago. Este mandato estaba contenido en una carta firmada por el banquero. Posteriormente, los comerciantes empezaron a utilizar la carta no solamente para obtener dinero del banquero, sino como si se tratase de dinero mismo, para pagar obligaciones, surgiendo así la institución del endoso.” Miguel R. Garay Auban, Derecho Cambiario de Estados Unidos y Puerto Rico: Código Uniforme de Comercio de EE.UU., Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico, Ponce, Ed. Revista de Derecho Puertorriqueño, 1999, pág. 2.

<sup>41</sup> *Id.*, § 503.

<sup>42</sup> 19 LPRA § 451(20).

del instrumento pero tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de las secs. 609 y 668(d) de este título”.<sup>43</sup>

Sobre el término prescriptivo para ejercer la acción de cobro de un instrumento negociable, la Sección 518(a) de este Estatuto<sup>44</sup> establece que es de tres (3) años, a partir de la fecha de vencimiento estipulada en el pagaré, o de la fecha de aceleración. Ahora bien, el inciso (h) de esta misma Sección 518 aclara que “[i]ndependiente de cualquier disposición en contrario aquí contenida, una acción para exigir el cumplimiento de una obligación, de una parte, de pagar un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles, y todo interés devengado por tal obligación, deberá iniciarse dentro del término dispuesto por la sec. 5294 del Título 31 para el ejercicio de la acción hipotecaria.” Dicha Sección del Código Civil, dispone que “[l]a acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, [...]”.<sup>45</sup> En fin, resulta meridianamente claro que el término para ejercer la acción del cobro de cualquier pagaré o instrumento negociable garantizado a su vez por hipoteca es de veinte años.

En aras de mantener la armonía en nuestro ordenamiento y tomando en consideración el carácter accesorio del derecho real de hipoteca, la Ley de Instrumentos Negociables dispone que el crédito evidenciado en un pagaré hipotecario vencido a la presentación es exigible en cualquier momento, pero nunca en exceso del término de 20 años para el ejercicio de la acción hipotecaria.<sup>46</sup> En otras palabras, por efecto de la prescripción, el pagaré vencido a la presentación que está garantizado por hipoteca pierde su vigencia

---

<sup>43</sup> 19 LPRA § 601.

<sup>44</sup> 19 LPRA § 518(a).

<sup>45</sup> 31 LPRA § 5294. Véase; también: *Soto Solá v. Registradora*, 189 DPR 653, 666 (2013).

<sup>46</sup> *Westernbank v. Registradora*, supra, pág. 787.

luego de transcurrido un término ininterrumpido de 20 años, desde que se inscribe la hipoteca en el Registro de la Propiedad.<sup>47</sup>

C.

En el presente caso, el BPPR evidenció que siete de las facilidades de crédito o pagarés, son pagaderos a su orden, tienen fecha de vencimiento específica y la única obligación por parte del deudor consiste en pagar el principal con los intereses. Ello así, cumplen con los requisitos establecidos para ser considerados como instrumentos negociables. De hecho, así lo admitió *Frutas Tropicales et als.*, en la vista del 11 de mayo de 2017.

De igual forma, BPPR evidenció que dichos *Pagarés* fueron garantizados por hipoteca debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Dicha garantía fue el resultado de los dos contratos de prenda suscritos, tanto por *Frutas Tropicales Inc.*, como por José M. Colón. El Documento de Prenda suscrito por *Frutas Tropicales Inc.*, con fecha de 9 de julio de 1997 mediante el cual se entregó en carácter prendario el Pagaré de \$30,000.00 y el Documento de Prenda suscrito por José M. Colón con fecha de 9 de julio de 1997 mediante el cual se entregó en carácter prendario el Pagaré de \$45,000.00, establecen que los pagarés que fueron entregados en prenda, garantizan los préstamos concedidos en dicha fecha “o que se concedan o continúen concediéndose y a las facilidades de crédito o financiamiento concedidas en el pasado o que se concedan o continúen concediéndose en el futuro por BPPR a *Frutas Tropicales Inc.* Mediante dichos contratos de prenda se aseguró el cumplimiento de la obligación principal de pago. En ellos, están presentes todos los requisitos para que sean considerados como acuerdos de gravamen inmobiliario.<sup>48</sup> Por tanto, concluimos que los

---

<sup>47</sup> *Westernbank v. Registradora*, supra, págs. 788-789.

<sup>48</sup> 19 LPRA § 2233.

7 instrumentos negociables objeto de cobro están garantizadas con hipoteca y que el término de prescripción es de veinte años.

Concluido lo anterior, las constancias del expediente reflejan que el último esfuerzo de cobro realizado por el BPPR fue la presentación de dos reclamaciones ante el Tribunal de Quiebra el 9 de julio de 2001. Habiéndose incoado la acción de cobro dichos instrumentos negociables el 10 de abril de 2014, concluimos que se ejerció dentro del término de veinte años dispuesto para ello y, por tanto, no está prescrita. Actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción por prescripción.

En su señalamiento de error numerado 4, *Frutas Tropicales Inc.*, sostiene que debió desestimarse la causa de acción de cobro de dinero que involucraba un pagaré con garantía de la *SBA*, pues BPPR no acreditó haber cumplido con las exigencias estatutarias y reglamentarias que condicionan la presentación de este tipo de acción judicial. Tampoco le asiste la razón.

Según la prueba presentada por el BPPR en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria e irrefutada por *Frutas Tropicales et als.*, el BPPR cumplió cabalmente con las reglas y los reglamentos que gobiernan este tipo de transacción. En cumplimiento con dichos reglamentos, BPPR realizó los esfuerzos de cobro correspondientes. Así lo demostró carta del 29 de febrero de 2000 dirigida por dicha Agencia a BPPR. En la misma la Agencia indicó al BPPR que, “[l]oan servicing functions are to be retained by you”. Más adelante, señaló, que, “the servicing functions of the captioned loan shall be continued by you, this Agency is to be kept informed of all future developments in connection with this case”. Esto, unido a que BPPR es el tenedor de dicho instrumento negociable con derecho a su cobro, nos convence de que el error alegado no fue cometido.

## III.

Respecto a los errores señalados en la *Apelación* KLAN201701130, esto es, que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que tenía jurisdicción sobre la persona y la materia y que una deuda no reclamada como asegurada en un procedimiento de quiebra, se puede reclamar, doce años más tarde, concluimos que tampoco tiene razón. Elaboremos.

No está en controversia, que los siete préstamos otorgados están evidenciados por instrumentos negociables, algunos de los cuales fueron firmados por los codemandados apelantes, adviniendo así deudores solidarios.<sup>49</sup> Tampoco existe controversia en que los términos y condiciones de pago fueron incumplidos y que hoy las sumas adeudadas no han sido satisfechas. Ahora bien, contrario a lo alegado por los apelantes, los procedimientos celebrados ante el Tribunal de Quiebra benefician únicamente al deudor peticionario ya que se trata de una defensa personal que no beneficia a los codeudores.<sup>50</sup> La responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste.<sup>51</sup> Es por ello, que, el descargo de la deuda de *Frutas Tropicales Inc.*, no tuvo efecto alguno sobre la responsabilidad de los demás deudores solidarios.<sup>52</sup> Además, el descargo otorgado por el Tribunal de Quiebra solo extingue la acción *in personam*, pero mantiene intacta la acción *in rem*.<sup>53</sup> El mismo Código de Quiebras establece que el derecho de un acreedor a ejecutar el préstamo asegurado por propiedad sujeta a un gravamen sobrevive al proceso de quiebra.<sup>54</sup> El gravamen sobre colateral

---

<sup>49</sup> Véase: *Mansiones P. Gardens, Inc. v. Scotiabank*, 114 DPR 513 (1983).

<sup>50</sup> Véase: *Cámara Insular v. Anadón*, 83 DPR 374, 380 (1981); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, n.3 (2010); *Morales Pérez v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 819 (1994). (Sentencia).

<sup>51</sup> *Cámara Insular v. Anadón*, supra, pág. 380.

<sup>52</sup> *Blas v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439 (2006).

<sup>53</sup> Id.

<sup>54</sup> 11 U.S.C. § 522(c)(2).

sobrevive el proceso de quiebra y el descargo provisto a las obligaciones del deudor, preservando la exigibilidad del gravamen sobre la propiedad en cuestión de acuerdo a las leyes estatales.<sup>55</sup>

Por lo anterior, coincidimos con el Foro *a quo* en que, el descargo de la porción no asegurada de las deudas de *Frutas Tropicales Inc.*, no benefició a los restantes codeudores solidarios que firmaron en los respectivos instrumentos negociables ni a los fiadores solidarios que firmaron la *Garantía Ilimitada y Continua*. BPPR incluyó a *Frutas Tropicales Inc.*, en el pleito, por ser titular registral de uno de los inmuebles. De manera que, concluimos que el foro *a quo* no erró al determinar que tenía de jurisdicción sobre la persona y la materia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirman* los dictámenes recurridos a través de los recursos de *Apelación* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>55</sup> Véase: *In re Pratt*, 462 F.3d 14, 17(2006); *In re Valente*, 360 F.3d 256, 259 n. 1 (2004).